

b) Ayuda por defunción.—Cuando el trabajador fallezca estando en activo, sus causahabientes percibirán el importe de una mensualidad, si llevara menos de diez años de servicio, y a partir de los diez años dos pagas, consistentes en el salario base más antigüedad.

c) Ropa de trabajo.—La ropa de trabajo, a la que hace referencia el artículo 59 de la Ordenanza Laboral, tendrá una duración:

- 1.1. Trajes de verano y de invierno (dos temporadas).
- 1.2. Ropa de abrigo (cuatro temporadas).
- 1.3. Trajes de entretiempo para toda época (un año).

Pero si fuera necesario y por causas no imputables al trabajador, se renovaría con mayor frecuencia.

CAPITULO IV

Art. 18. *Retribuciones.*—Los salarios base que regirán para el personal afectado por este Convenio son los que figuran en la tabla anexa.

Dietas

El personal que tenga que desplazarse por razón de su cometido percibirá las siguientes dietas:

- a) Cuando se desplace a un lugar distante entre 15 y 50 kilómetros fuera del término municipal percibirá 100 pesetas.
- b) Cuando el recorrido sea superior a 50 kilómetros, pero dentro del ámbito provincial, percibirá 200 pesetas.
- c) Cuando se desplace a provincias limítrofes, con un recorrido de ida superior a 85 kilómetros, percibirá 450 pesetas.
- d) Cuando se desplace a cualquier punto del territorio nacional, percibirá 650 pesetas por día, siendo el recorrido máximo de 430 kilómetros por día.
- e) Cuando se desplace al extranjero, la dieta diaria será de 2.000 pesetas.

La percepción de las referidas dietas será incompatible con el pago de recargo por horas extraordinarias.

Todo trabajador que preste servicio durante las horas de comida, por necesidades de la Empresa, le será abonada la misma.

Tabla salarial

Personal subalterno	Empresa de 1 a 10 trabajadores		Empresa de 11 y más trabajadores	
	Sueldo base	Plus Convenio	Sueldo base	Plus Convenio
<i>Grupo 1</i>				
Jefe de Oficinas	16.000	2.000	16.000	3.000
Agente de Ventas	14.000	2.000	14.000	3.000
Agente de Compras	13.800	2.000	13.800	3.000
Oficial administrativo de primera	13.500	2.000	13.500	3.000
Oficial administrativo de segunda	12.500	2.000	12.500	3.000
Auxiliar administrativo	11.800	2.000	11.800	3.000
<i>Grupo 2</i>				
Funerario de primera	13.500	2.000	13.500	3.000
Conductor	13.500	2.000	13.500	3.000
Funerario de segunda	12.000	2.000	12.000	3.000
Aprendiz	Según legisl. general.	2.000	Según legisl. general.	3.000
<i>Personal subalterno</i>				
Portero	11.400	2.000	11.400	3.000
Vigilante nocturno	11.400	2.000	11.400	3.000
Mujer de limpieza	11.400	2.000	11.400	3.000

Esta tabla salarial tendrá vigencia durante el primer año del Convenio, y para el segundo año, será incrementada automáticamente con el índice del coste de la vida.

Esta clasificación de las Empresas por el número de trabajadores se refiere única y exclusivamente a la presente tabla salarial, no afectando a la clasificación que la Ordenanza Laboral establece en el anexo 1 para definir las categorías profesionales.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

25202 ORDEN de 25 de noviembre de 1976 por la que se regula la competencia, estructura y funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 16 de abril de 1975 reguló el funcionamiento y competencia del Consejo Superior de Teatro adaptando el mismo al Decreto 2532/1974, de 9 de agosto. La nueva problemática del teatro y los espectáculos en una sociedad que ha evolucionado rápidamente en los últimos meses, el propósito

de que el Consejo Superior de Teatro, como órgano verdaderamente ágil y efectivo, pueda responder a las tareas de alcance jurídico y social que son metas próximas de la política estatal, tanto en materia de teatro como de otros espectáculos, en oportuna adecuación con las actuales tendencias europeas; armonizando también la estructuración de dicho Consejo con los nuevos planteamientos del Organismo autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España», aconsejan revisar la referida Orden de 16 de abril de 1975 recogiendo los señalados aspectos.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Teatro es el órgano asesor y consultivo del Ministerio de Información y Turismo en las materias atribuidas a la competencia de la Dirección General de Teatro y Espectáculos.

Art. 2.º a) El Consejo Superior de Teatro estará constituido en la siguiente forma:

- Presidente: El Director general de Teatro y Espectáculos.
- Vicepresidente primero: El Subdirector general de Actividades Teatrales.
- Vicepresidente segundo: El Subdirector general de Espectáculos Varios.

Vocales:

- El Presidente del Organismo autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España».
- El Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

El Presidente de la Sociedad General de Autores de España.

El Jefe del Centro Nacional de Documentación Teatral.

El Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Teatro y Espectáculos.

Vocales de libre designación ministerial, a propuesta del Director general de Teatro y Espectáculos, entre personas destacadas del mundo del teatro y los espectáculos, profesionales, críticos, eruditos e intelectuales.

Como Vocal Secretario actuará el Jefe de la Sección de Ordenación de la Dirección General de Teatro y Espectáculos.

b) En todo caso el Ministerio de Información y Turismo podrá presidir reuniones del Consejo Superior de Teatro o bien delegar esta función en el Subsecretario del Departamento. En estas ocasiones, el Director general de Teatro y Espectáculos actuará como Vicepresidente y los Vicepresidentes del Consejo como Vocales.

Art. 3.º El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones.

El Pleno estará constituido por los miembros indicados en el artículo anterior, precisando para la validez de su funcionamiento la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes, siendo decisorio el voto de su Presidente.

El Pleno, que celebrará al menos una sesión al año, se reunirá previa convocatoria de su Presidente. Las convocatorias se realizarán a iniciativa del Presidente del Consejo o previa solicitud de la mayoría de los miembros que integran la Comisión Permanente.

Las reuniones plenarias permitirán que el Consejo conozca, a través de su Presidente, la situación general de las actividades comprendidas en la esfera de acción de la Dirección General de Teatro y Espectáculos y la labor realizada por la Comisión Permanente delegada y por las Comisiones de Trabajo.

Art. 4.º Existirá una Comisión Permanente delegada en el Consejo Superior de Teatro que estará constituida por los miembros designados por el Pleno a propuesta del Presidente. La Comisión Permanente delegada actuará en representación del Pleno y tendrá las facultades que le confiera éste, pudiendo también emitir informe sobre cuestiones cuyo estudio proponga por propia iniciativa.

El Presidente y Vicepresidente, así como el Secretario de la Comisión, serán los del Pleno.

Art. 5.º Para el desarrollo de funciones asesoras sobre temas concretos se constituyen Comisiones específicas de Legislación, Infancia y Juventud, Premios, Documentación y Ordenación. El Pleno del Consejo, si lo considera oportuno, podrá proceder a la creación de otras Comisiones.

Los miembros de estas Comisiones de trabajo serán designados por la Comisión Permanente delegada a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Teatro, teniendo en cuenta la especialización y representatividad que exija el cometido asignado a dichas Comisiones de trabajo.

La válida constitución de las Comisiones de trabajo exigirá la asistencia del Presidente del Consejo o de alguno de sus Vicepresidentes, debiendo actuar como Secretario el del Pleno, a menos que, a propuesta del Presidente del Consejo, se acuerde por el Pleno o la Comisión Permanente la designación de otros miembros del Consejo para actuar como Presidente y Secretario de la Comisión en cuestión.

Art. 6.º Al Secretario del Consejo Superior de Teatro corresponde: La preparación de los temas que vayan a presentarse a consulta y asesoramiento del Consejo en Pleno o de sus Comisiones, en su caso; el envío de convocatorias conteniendo el orden del día y, si procediere, de los documentos complementarios; levantar acta de las reuniones; asistir al Presidente en las sesiones, y ocuparse de los servicios administrativos necesarios para el funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.

Art. 7.º Por Orden de este Ministerio, y de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, se determinará el reconocimiento del derecho y cuantía por razón de asistencias a las reuniones que se celebren.

Art. 8.º Queda derogada la Orden de 16 de abril de 1975, que regulaba la competencia y funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.

Art. 9.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Teatro y Espectáculos.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

25043 ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se aprueban las Normas Técnicas de Diseño y Calidad (Continuación) de las viviendas sociales. (Continuación.)

El Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, sobre inversión en vivienda, establece un nuevo concepto de la vivienda social, uno de cuyos requisitos exigidos es la sujeción de aquéllas a unas Normas de Diseño y Calidad que determinen las características técnicas de la categoría de vivienda social con el objetivo prioritario de mejorar y garantizar la calidad de ésta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las Normas Técnicas de Diseño y Calidad de viviendas sociales, contenidas en el anexo de esta Orden y a las que se refiere el artículo 1.º, 1, a), y 1, b), del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre. (Continuación.)

Art. 2.º Dichas Normas serán de aplicación para todas las promociones de construcción de viviendas sociales que se realicen con el régimen establecido en el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, y Real Decreto antes citado.

También serán de aplicación dichas Normas a la construcción directa de viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda, con la excepción de los proyectos de unidades vecinales de absorción que se registrarán por su normativa específica.

Art. 3.º Por las Direcciones Generales de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y de la Vivienda se elevará al Ministro de la Vivienda, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden, un informe acerca de la aplicación y operatividad de estas Normas Técnicas con propuesta de revisión, en su caso, de los aspectos de las mismas que se consideren conveniente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para las viviendas que se acojan a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, así como los proyectos de viviendas que dispusieren del visado colegial en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y respecto de los cuales se solicite la calificación objetiva de la vivienda social, se admite una tolerancia de ± 5 por 100 en cuanto a superficies y dimensiones críticas respecto a las establecidas en las Normas Técnicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1976.

LOZANO VICENTE